

**Recurso interpuesto el 16 de septiembre de 2005 — Repú-
blica de Finlandia/Comisión**

(Asunto T-350/05)

(2005/C 281/58)

Lengua de procedimiento: finés

Partes

Demandante: República de Finlandia (representante: Sra. Tuula Pynnä)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la Decisión de la Comisión de 8 de julio de 2005, notificada el mismo día, en la que, en contra del principio de cooperación leal, consagrado en el artículo 10 CE, y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas relativa a los pagos sujetos a condición, se niega a iniciar negociaciones con Finlandia sobre los pagos sujetos a condición de derechos de aduana con efecto retroactivo y de los intereses de demora devengados hasta el día en que se realice el pago, que la Comisión exige a Finlandia en el procedimiento por infracción nº 2003/2180, interpuesto con arreglo al artículo 226 CE.

- Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

En la Decisión impugnada la Comisión consideró que en el presente caso no se trataba de obligación alguna de actuar, según lo previsto en el artículo 232 CE. Sobre la base de este artículo, Finlandia había remitido un escrito a la Comisión en el que, de conformidad con el principio de cooperación leal, consagrado en el artículo 10 CE, y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas relativa a los pagos sujetos a condición, le pedía que adoptara una decisión mediante la que se acordara el inicio de negociaciones con Finlandia sobre el pago de la deuda aduanera controvertida y de los correspondientes intereses de demora de manera condicionada hasta tanto el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se pronunciara sobre el asunto.

Finlandia considera que mediante la Decisión controvertida la Comisión infringió el Tratado CE o las normas relativas a su aplicación, en el sentido del artículo 230, párrafo segundo, de dicho Tratado, al negarse, en contra del principio de cooperación leal, que resulta del artículo 10 CE, y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas relativa a los pagos sujetos a condición, a iniciar negociaciones en relación con los pagos sujetos a condición de los derechos de aduana, que se exigen a Finlandia con efecto retroactivo, más los intereses de demora que se devenguen hasta el día en que se

realice el pago, con arreglo al Reglamento (CE, Euratom) nº 1150/2000, (¹) en el procedimiento por infracción nº 2003/2180 de la Comisión y que la Decisión denegatoria infringe el artículo 253 CE por falta de motivación.

(¹) Reglamento (CE, Euratom) nº 1150/2000 del Consejo, de 22 de mayo de 2000, por el que se aplica la Decisión 94/728/CE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades (DO L 130, de 31.5.2000, p. 1).

Recurso interpuesto el 20 de septiembre de 2005 — Kubanski/Comisión

(Asunto T-353/05)

(2005/C 281/59)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Gabrielle Giancarla Sharon Kubanski (Leggiuno, Italia) (representantes: Massimo Condinanzi y Devis Bono, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la decisión de la Comisión de 14 de junio de 2005 por la que se rechazó la reclamación presentada por la demandante el 16 de febrero de 2005 nº R/170/05 y, en consecuencia, se anule la decisión D(2002)34440 de 16 de diciembre de 2004.
- Que se condene a la Comisión al pago de la diferencia de remuneración a partir del 16 de enero de 2005 y, hasta que la demandante se reincorpore efectivamente a la categoría B IV, escalón 2, en la cantidad que sea fijada durante el procedimiento,mediando intervención pericial si fuera preciso.
- Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La demandante en el presente asunto impugna la decisión mediante la cual la demandada rescindía el contrato de agente temporal a tiempo determinado celebrado el 4 de octubre de 2004. A este respecto debe recordarse que los motivos de la rescisión residían, según la Comisión, en que supuestamente la demandante no cumplía los requisitos exigidos en el artículo 5 del Estatuto. En particular, dicha institución considera que el